*El Presidente del Estado de Guatemala, se ha servido dirijir-*

*me el siguiente*

DECRETO:

Núm. 13.

*El Presidente del Estado de Guatemala, en ejercicio del S. P. E.*

Con el objeto de que las comunicaciones oficiales que van á los Departamentos, tengan el curso regular que es debido, y no se demoren las de los Juzgados, y Administraciones de rentas, en perjuicio del mejor servicio público, en conformidad á lo dispuesto en orden de la Asamblea de 25 de Octubre del año proximo pasado, ha tenido á bien decretar.

Art. 1. La Administracion General de correos despachará expresos todas las semanas, con la correspondencia á los Departamentos del Estado, y por ellos iràn y vendrán las comunicaciones oficiales, las de los Tribunales y Juzgados, y la de las Administraciones y oficinas de Hacienda, franqueandose por los interesados los pliegos que contuviesen negocios de partes.

Art. 2. Los correos para Zacatepeques, y Chimaltenango, para Amatitlan y Escuintla, y para Verapaz, saldrán los martes á las dos de la tarde, y deberán regresar precisamente, los primeros, los jueves, y los del último Departamento los sábados.

Art. 3. Los correos para Chiquimula é Izabal, continuarán saliendo, los sábados como hasta aqui.

Art. 4. La correspondencia para los EE. de Honduras, Nicaragua y Costarrica, saldrá por ahora los sábados por la via de Chiquimula, de donde se dirijirá á Gracias como se ha estado practicando, por disposicion anterior.

Art. 5. La del Estado del Salvador y demás Estados del Sur, continuará despachandose los viernes, y la de los Altos, los dias 3 y 18, junto con la correspondencia para Chiapas y República Mejicana; reservandose el Gobierno hacer las mejoras convenientes, en esta carrera, para lo que se pondrá de acuerdo con el Gobierno de los Altos.

Art. 6. Los correos conductores de correspondencia, no llevaràn encomiendas fuera de balija, y todas las que así vayan, caerán en comiso; los correos irán siempre con cornetas, y las Justicias y Municipalidades de los Pueblos los ausiliarán

teniendo cuidado de su seguridad y de la de las balijas en los territorios respectivos à su comprension, así como de hacer el decomiso de cualesquiera encomienda que lleven los mismos correos, fuera de ellas, remitiendolas y dando cuenta á la Administracion del ramo.

Art. 7. Los portes de la correspondencia del interior, continuarán siendo los mismos que se establecen en la tarifa que rige hasta el dia, fijandose una tabla en la Administracion.

Art. 8. El administrador General de correos propondrá al Gobierno personas para Administradores en los Departamentos, los cuales llevarán el tanto por ciento y gozarán las esenciones pue previene la ordenanza del ramo.

Art. 9. El propio Administrador General cuidará del cumplimiento de este decreto, que se imprimirá y publicará para conocimiento del público.

Dado en Guatemala en la Casa del Supremo Gobierno, á veinte y cinco de Enero de mil ochocientos cuarenta.

*M. Rivera Paz.*

Al Señor Secretario del despacho general.

Y por disposicion del Presidente del Estado se imprime, publica y circula.—Guatemala Enero 25. de 1840.

*Batres.*

Imprenta del Gobierno, á cargo de A. España.